

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN
PANEL VII

RUSHMORE LOAN
MANAGEMENT SERVICES
Recurrido

V.

JOHN MACEIRA LÓPEZ
Peticionario

KLCE201701455

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala de Carolina

Núm. Caso:
F CD2005-1893

Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Flores García, la Jueza Domínguez Irizarry y el Juez Cancio Bigas.

Flores García, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de agosto de 2017.

I.

El **17 de agosto de 2017**, la parte peticionaria, John Maceira López, presentó este recurso de certiorari imputando como error al foro primario negarse a archivar el caso de epígrafe. El recurso vino acompañado de una moción al amparo de la Regla 74-F del Reglamento del Tribunal de Apelaciones en la que solicitaba que se elevaran los autos originales del caso.

El recurso aparece suscrito por la licenciada Ivonne M. Olmo Ríos. Sin embargo, no acompañó su número de RUA, tampoco la dirección, teléfono y dirección postal o si pertenece a un despacho legal. El petionario no acreditó haber notificado el recurso conforme a nuestro ordenamiento jurídico.

La moción por su parte fue notificada a una abogada que no formaba parte del caso. La abogada ha comparecido para así consignarlo.

En su confuso y lacónico escrito, la parte peticionaria hace referencia a la denegatoria de una "Urgente moción de **reconsideración**, reiterando la solicitud de paralización, **relevo**, paralización de lanzamiento, solicitudes de remedios y archivo de caso para fines estadísticos". [Énfasis Nuestro] La referida moción aparentemente se presentó el **16 de junio de 2017**, la misma, según se acompañó en el apéndice, no aparece recibida o ponchada en la secretaría del Tribunal de Primera Instancia.

La parte peticionaria, acompañó una orden del 22 de junio de 2017, notificada el **27 de junio de 2017**, denegando la referida moción. También acompañó una orden del **14 de julio de 2017**, notificada el **18 de julio de 2017**, en la que el foro primario llanamente dispone, "Véase Orden del 22 de junio de 2017".

En vista de la dificultad que representaba auscultar nuestra jurisdicción conforme a los documentos presentados en el escueto apéndice y en el relato del recurso, el 23 de agosto emitimos una resolución solicitando a la parte peticionaria cierta información. La misma leía:

Examinado el escrito de certiorari, se le ordena a la parte peticionaria que en o antes del viernes 25 de agosto de 2017, **acreditar de forma detallada, específica y con los documentos necesarios:**

1. La **jurisdicción** de esta segunda instancia judicial para entender en este recurso. Deberá incluir un **tracto de las mociones y resoluciones que culminaron en las órdenes del 27 de junio de 2017 y del 18 de julio de 2017 que alegadamente nos conceden jurisdicción.**

2. Deberá acreditar la notificación del recurso y la moción sobre la Regla 74-F del Reglamento de conformidad a nuestro Reglamento. Nótese que se certifica que la moción fue notificada a una abogada que no es parte del caso. Deberá acompañar los documentos que evidencien la notificación. **El incumplimiento con lo ordenado podrá conllevar la imposición de severas sanciones económicas y la desestimación del recurso. [Énfasis Nuestro]**

El 25 de agosto de 2017, la parte peticionaria presentó una moción en cumplimiento de orden. En la misma acreditó la notificación del recurso a la otra parte. Nada mencionó en torno a la notificación del recurso a una abogada que no formaba parte del caso. En torno a los documentos solicitados, aseguró que se acompañaron los documentos "relevantes y pertinente [sic] para este Tribunal atender la controversia". En torno la controversia jurisdiccional, adujo que el recurso pretendía revisar la orden del 14 de julio de 2017, archivada el 18 de julio de 2017.

Lo anterior, no cumple con lo ordenado, ni subsana las lagunas procesales para auscultar nuestra jurisdicción y cumplir con las exigencias de nuestro Reglamento.

De entrada, la moción promovida por la parte peticionaria señala que se trata de una "reconsideración" y de una moción de "relevo". Para "reconsiderar" un asunto, tiene que haber una determinación, la cual no surge del apéndice, ni de la moción en cumplimiento de orden que presentó la parte

peticionaria. De igual forma, la parte peticionaria titula la moción como un "relevo" bajo la Regla 49.2 de Procedimiento Civil y discute la referida Regla en la moción, como en su recurso apelativo. Según se conoce, para solicitar el "relevo de sentencia", se requiere la existencia de una "sentencia". La parte peticionaria no hace referencia a ella, ni la acompaña en sus dos comparecencias a este foro apelativo.

En ese sentido, a esta altura, la parte peticionaria ni siquiera nos ha colocado en posición de asegurar que contamos con jurisdicción para entender en este caso. Es norma trillada que los tribunales somos guardianes de nuestra propia jurisdicción y esa responsabilidad nos obliga a determinar si tenemos facultad legal para entender en un recurso, antes de considerarlo en sus méritos. SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo, 169 DPR 873, 882 (2007); Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 DPR 644, 645 (1979).

La parte peticionaria alega además que este caso se debe archivar conforme a unos procesos judiciales en el foro federal y sostiene su argumento, tanto en el foro primario, como en este foro apelativo, con órdenes casos de partes ajenas al caso de epígrafe. La parte peticionaria no relaciona con fundamentos la pertinencia y necesidad de las referidas órdenes a este caso, mas bien su confusa inclusión tienen el efecto de inducir a error a los tribunales. De hecho, en ningún documento se acompaña la determinación del foro federal con el que se pueda sostener su alegación, pieza elemental para su argumento.

En torno a los documentos que debe acompañar el recurso, la Regla 34 del Reglamento del Tribunal de

Apelaciones, 4 LPRA, Ap. XXII-B, R. 34, dispone lo siguiente:

(E) Apéndice

(1) Salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, la solicitud incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) Las alegaciones de las partes, a saber:

(i) en casos civiles: la demanda principal, la de coparte o de tercero y reconvención, con sus respectivas contestaciones;

(ii) en casos criminales: la denuncia y la acusación, si la hubiere.

(b) La decisión del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita, incluyendo las determinaciones de hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, si las hubiere y la notificación del archivo en autos de copia de la notificación de la decisión, si la hubiere.

(c) Toda moción debidamente sellada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar la solicitud de *certiorari* y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden.

(d) Toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en los cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en la solicitud de *certiorari*, o que sean relevantes a ésta.

(e) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones a los fines de resolver la controversia.

Las partes, o el foro apelativo, no pueden soslayar injustificadamente el cumplimiento del reglamento del Tribunal de Apelaciones. Morán v. Martí, 165 DPR 356, 363-364 (2005). Resulta indispensable que los recursos de *certiorari* se perfeccionen según lo exige la ley y el Reglamento de este Tribunal. Lugo Rodríguez v. Suárez Camejo, 165 DPR 729, 737 (2005); Rojas v. Axtmayer Ent.,

Inc., 150 DPR 560, 564 (2000); Arriaga v. F.S.E., 145 DPR 122, 129-130 (1998). Una vez cumplidas esas exigencias, esta segunda instancia judicial queda investida jurisdiccionalmente para revocar, modificar o confirmar el dictamen recurrido, así como para devolver el caso al tribunal apelado con instrucciones para ulteriores procedimientos.

Por último, la Regla 83 (B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (B) y (C), le confiere autoridad al Tribunal para desestimar un recurso por cualquiera de las siguientes circunstancias:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) **que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**

(2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. [Énfasis nuestro].

La Regla 83 (C) de nuestro reglamento faculta a este Tribunal para que a iniciativa propia, desestime un recurso cuando carecemos de jurisdicción para resolverlo. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83 (C).

Finalmente, no pasamos desapercibido, que este panel de jueces en el caso KLCE201701341, se ha enfrentado a un problema muy parecido en torno al craso incumplimiento con las normas procesales para el perfeccionamiento del recurso, promovido por los mismos abogados y con el mismo planteamiento jurídico. Los abogados tienen la obligación ética y jurídica de cumplir con las normas procesales para el perfeccionamiento de los recursos.¹

En fin, en este caso, la parte peticionaria, a pesar de nuestra petición y advertencias, no ha provisto ni siquiera los documentos necesarios para colocarnos en posición de auscultar nuestra jurisdicción y ha incumplido con los requisitos elementales para el perfeccionamiento del recurso.

Lo anterior, exige la desestimación, sin más, del recurso promovido.

Por los fundamentos antes expresados, se desestima el presente recurso de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ En esta ocasión, nos abstendremos de imponer sanciones a los abogados de la parte peticionaria, sin embargo, le advertimos que en futuras ocasiones no vacilaremos de sancionar severamente su conducta.